



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA

COMISIÓN DE LEVANTAMIENTO DE  
INMUNIDAD PARLAMENTARIA

N° 02 - 2019 / CLIP  
Ref. Exp. N° 02488-2017-71-2101-JR-PE-03

Lima, tres de mayo  
de dos mil diecinueve.

**-INFORME-**

La Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, ratificada en su composición por Resolución Administrativa de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia N° 01-2019-SP-CS-PJ, de diez de enero de dos mil diecinueve, publicada en la separata de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano" el quince de enero de ese mismo año, emite el presente informe en atención a la resolución número tres de veinte de diciembre de dos mil dieciocho (ver folio cuatrocientos cincuenta), subsanado mediante Oficio N° 847-2019-CSJP-1JIP de dieciocho de marzo de este año, y Oficio N° 1323-2019-CSJP-3JIP de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, del cuadernillo de levantamiento de inmunidad parlamentaria, expedida por el señor Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, el cual solicita el levantamiento de la *inmunidad parlamentaria de proceso* del **señor Congresista de la República** don Moisés Mamani Colquehuanca, por el presunto delito de falsedad ideológica y alternativamente por el presunto delito de falsedad genérica, en agravio del Estado individualizado en el Jurado Nacional de Elecciones. Interviene como ponente la Señora Tello Gilardi, Jueza de la Corte Suprema de Justicia integrante de esta Comisión.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO**

1.1. La institución de la inmunidad parlamentaria está prevista en el artículo noventa y tres de la Constitución Política del Perú, cuyo tercer párrafo



prescribe que los Congresistas de la República no pueden ser procesados, ni presos, sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

1.2. El segundo párrafo del artículo dieciséis del Reglamento del Congreso de la República, señala que la inmunidad parlamentaria no protege a los Congresistas contra las acciones de naturaleza diferente a la penal, que se ejerzan en su contra, ni respecto de los procesos penales iniciados ante la autoridad judicial competente, con anterioridad a su elección, los que no se paralizan ni suspenden.

1.3. El numeral uno del artículo cuatrocientos cincuenta y dos del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete) publicado el veintinueve de julio de dos mil cuatro, establece que los delitos comunes atribuidos a los Congresistas, al Defensor del Pueblo y a los Magistrados del Tribunal Constitucional, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, no pueden ser objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento hasta que el Congreso, o el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso de sus miembros, siguiendo el procedimiento parlamentario - o el administrativo en el caso del Tribunal Constitucional - que corresponda, lo autorice expresamente.

1.4. El artículo segundo de la Resolución Administrativa 009-2004-SP-CS, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, publicada en el Diario Oficial



“El Peruano” el veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, emanado de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, aprobó el “Reglamento del procedimiento judicial para requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria”, estableciendo los presupuestos materiales y formales que debe contener la resolución judicial donde la solicita.

1.5. El delito de falsedad ideológica, atribuido al Congresista de la República Moisés Mamani Colquehuanca, está previsto en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal<sup>1</sup>, que prescribe:

“El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”.

1.6 Asimismo, de manera alternativa al citado Congresista, se le atribuye el delito de falsedad genérica, estipulado en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del mencionado Código, que señala:

“ El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

1.7. Que, en la sentencia del Tribunal Constitucional 0026-2006-PI/TC, de fecha ocho de marzo de dos mil siete, con motivo de la demanda de

<sup>1</sup> Vigente a la fecha de los hechos.



inconstitucionalidad interpuesta por don Javier Valle-Riestra González Olaechea, en representación de más del veinticinco por ciento del número legal de integrantes del Congreso de la República, contra el segundo párrafo del artículo dieciséis y contra el inciso d) del artículo veinte del Reglamento del Congreso de la República, se interpretó que:

- a) La inmunidad parlamentaria es una garantía procesal penal, de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado a favor de sus integrantes, de forma tal que no puedan ser detenidos, ni procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento. Su objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales - en el doble ámbito clásico, expresión de lo que se denomina inmunidad plena o completa - que, sobre las bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación [véase fundamento jurídico 14°, con expresa referencia al fundamento jurídico 5° de la STC N° 00006-2003-AI/TC, del 01 de diciembre de 2003].
- b) Lo que se reconoce constitucionalmente como inmunidad parlamentaria son inmunidades de arresto y de proceso, y corresponde al Poder Legislativo efectuar la valoración de los móviles políticos que pudieran existir en ciertos casos.

1.8. Para mayor precisión, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 5291-PHC/TC, del veintiuno de octubre de dos mil cinco, recaída en el Recurso Extraordinario interpuesto por don Heriberto Manuel Benítez Rivas, contra la Sentencia de la Segunda Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, determinó en el fundamento 24) que la regla



constitucional es clara al establecer que es indispensable la autorización del Congreso de la República para procesar penalmente a un Congresista.

## SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

2.1. Mediante resolución número tres, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, remitió el requerimiento de levantamiento de inmunidad parlamentaria formulado por la Señora Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, al considerar fundada dicha solicitud.

2.2. Remitidos los actuados esta Comisión, se avocó al conocimiento del pedido de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, emitiendo el presente pronunciamiento.

## PRESUPUESTOS MATERIALES

2.3. La señora Fiscal solicitó el levantamiento de la inmunidad del Congresista de la República Moisés Mamani Colquehuanca, mediante el requerimiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, por hechos cometidos el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

2.4. En síntesis, el Congresista es investigado porque, el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, en el expediente N° 35-2016-55, presuntamente presentó una solicitud de anotación marginal ante el Jurado Electoral Especial de Puno, pidiendo que se agregue en el rubro "formación académica" de su hoja de vida, la información referida a que había realizado estudios en el

<sup>2</sup> Ver folios 503.



PRONOE San Alejandro de Arequipa, durante los años 1994, 1995 y 1996, concerniente al tercer, cuarto y quinto año de secundaria; sin embargo nunca habría realizado tales estudios, por lo que dicha información sería falsa.

2.5. El hecho mencionado fue calificado como delito de falsedad ideológica, que prescribe el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal y alternativamente, como el presunto delito de falsedad genérica, contemplado en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del mismo cuerpo normativo; delitos comunes cometidos sin vinculación con la función que desarrolla en el Congreso de la República, y en agravio del Estado, individualizado en el Jurado Nacional de Elecciones.

2.6. Se acompañan como principales elementos de convicción:

**2.6.1. Declaración Jurada de Hoja de Vida del investigado Moisés Mamani Colquehuanca;** donde se aprecia que, en las observaciones ingresadas<sup>3</sup>, se ha insertado la anotación marginal, referida a que el Congresista había cursado el tercer, cuarto y quinto año en la Institución Educativa PRONOE San Alejandro, durante los años 1994, 1995 y 1996.

**2.6.2. Copia fedateada del oficio N° 10-2016 OSG-UGEI-Arequipa de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis,** suscrito por Vilma Cornejo Rodríguez, Secretaria General de la UGEL Arequipa, mediante el cual informa que: "se verificó las actas que obran en archivos de las

<sup>3</sup> Ver fojas 15



oficinas de PRONOE San Alejandro de Arequipa, y el señor Moisés Mamani Colquehuanca, no figura en ningún grado de estudios<sup>4</sup>.

**2.6.3. Copia fedateada de la Resolución N° 08-2016 del Jurado Especial de Puno, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, documento con el cual, se autorizó la anotación marginal solicitada por el personero legal alterno de la Organización Política "Fuerza Popular"<sup>5</sup>.**

**2.6.4. Copia fedateada del Informe N° 038-2016, de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis; suscrito por Denis Pedro Flores de la Cruz, quien dio cuenta de lo que pudo verificar, al fiscalizar la hoja de vida del candidato Moisés Mamani Colquehuanca<sup>6</sup>.**

**2.6.5. Copia fedateada de la Resolución N° 11-2016-JEE-2016-PUNO, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, mediante la cual se dispone remitir copias al Ministerio Público, por existir indicios razonables sobre la presunta incorporación de información falsa, referente a la formación académica del investigado Moisés Mamani Colquehuanca, en su declaración jurada de Hoja de Vida<sup>7</sup>.**

**2.6.6. Copia fedateada del Oficio N° 0333-2017-GRA de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por Marco Antonio Salazar, Director Ejecutivo del Programa Sectorial III de la Ciudad de Arequipa**

<sup>4</sup> Ver fojas 25

<sup>5</sup> Ver fojas 20

<sup>6</sup> Ver fojas 84

<sup>7</sup> Ver fojas 118



Sur, documento con el que se remiten copias fedateadas de las actas de evaluación del Colegio PRONOE San Alejandro, de las cuales se desprende que el Congresista Moisés Mamani Colquehuanca no figura como alumno<sup>8</sup>.

**2.6.7. Copia fedateada de la declaración indagatoria de Luis Alberto Mejía Lecca**, donde indicó que toda solicitud de anotación marginal en la declaración de hoja de vida de los candidatos, se hace en virtud a las petición efectuada por sus asesores o por el propio candidato.

**2.7.** Se individualizó al investigado (fundamento sétimo) y se realizó el análisis respecto a la prescripción de la acción penal, señalando que: *[...] el delito de falsedad ideológica, previsto en el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal que tiene una pena no menor de 03 ni mayor de 06 años, teniendo en cuenta la prescripción extraordinaria, esta prescribe a los 09 años, teniendo en cuenta que el hecho se habría cometido el 29 de marzo del 2016 y teniendo en cuenta el plazo de 09 años, que se requeriría para una prescripción extraordinaria, esta evidentemente a la fecha no ha vencido, vencería en marzo del año 2025 (...); En cuanto a la calificación alternativa, esto es el delito de falsedad genérica, esta tiene una pena no mayor de 4 años, por lo tanto habiéndose interrumpido la acción penal, debemos hacer un cómputo extraordinario, el plazo de la prescripción de la acción penal, en este caso sería 06 años y haciendo el computo desde el día 29 de marzo de*

<sup>8</sup> Ver fojas 124 y 126 a 132





2016, más 06 años este vencería, en marzo del año 2022, por lo tanto a la fecha no ha prescrito la acción penal." (sic).

En consecuencia, no ha operado ninguna causa de extinción de la acción penal.

### **PRESUPUESTOS FORMALES**

2.8. En cuanto al cumplimiento de requisitos formales, es de destacar que el órgano jurisdiccional solicitante en la audiencia de autorización de levantamiento de inmunidad parlamentaria da por notificados a los interesados la resolución número tres de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, conforme se acredita a folios cuatrocientos cincuenta.

2.9. Asimismo, en el considerando sexto de la resolución número tres, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Juez solicitante, analizó los elementos de convicción que acompañan al pedido, cumpliendo con los requisitos para solicitar el levantamiento de la inmunidad parlamentaria; siendo reiterado con Oficio Nº 847-2019-CSJP-1JIP de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

2.10. Ahora bien, conforme al artículo 16 del Reglamento del Congreso de la República, para no operar la protección de la inmunidad parlamentaria, debe constatarse copulativamente, que: a) los hechos sean anteriores a la fecha de la elección del ciudadano como Congresista de la República y, b) la denuncia se hubiese judicializado también en fecha anterior.

2.11. Por tanto, atendiendo que en el caso de autos, se cumplen los presupuestos para requerir el levantamiento de la inmunidad congresal del señor Mamani Colquehuanca, según la Resolución Administrativa de Sala



Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República número 009-2004-SP-CS, cabe seguir con la tramitación correspondiente.

**DECISIÓN:**

Por todo lo expuesto, habiéndose cumplido los presupuestos que justifican el pedido formulado, esta Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria **ACUERDA:**

I. Declarar **PROCEDENTE** la solicitud formulada por el Señor Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, para el levantamiento de la **INMUNIDAD PARLAMENTARIA DE PROCESO**, del Congresista de la República Moisés Mamani Colquehuanca.

II. **SOLICITAR** al Congreso de la República el levantamiento de la inmunidad parlamentaria del referido Congresista.

III. Remitir la solicitud, con el presente Informe, ante el Congreso de la República, con la **nota de atención correspondiente**, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA 

SALAS ARENAS 

TELLO GILARDI 

TG/Csa